

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500920160021401.
DEMANDANTE: ANGÉLICA PEÑA VELÁSQUEZ.
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

En virtud a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó este Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; el proceso de la referencia fue remitido para ser objeto de esta medida, por lo que **SE AVOCARÁ SU CONOCIMIENTO.**

Como por medio del auto del 26 de abril de 2021 se les corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se **DECLARA CLAUSURADA** la etapa de alegaciones, las cuales se tendrán en cuenta en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2021.

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, Angélica Peña Velásquez, en contra de la sentencia que profirió el pasado 1 de noviembre de 2016, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito Judicial de Cali.

Prevía deliberación, las Magistradas acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 210.

1) ANTECEDENTES

La señora ANGÉLICA PEÑA VELÁSQUEZ demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES procurando la reliquidación de su mesada pensional de vejez, tomando como extremo inicial el 1 de enero del año 2009, bajo las previsiones del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de ese mismo año, con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años, asignándosele una tasa de reemplazo correspondiente al 90% de su ingreso base de liquidación.

De manera tal que, solicita consecucionalmente **(i)** el pago del retroactivo pensional y **(ii)** la indexación de los valores objeto de condena.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, puntualizó que presentó solicitud de pensión de vejez el 21 de septiembre del año 2007; que, a través de la resolución No. 00255 del 2009, se le reconoció el estatus de pensionada, a partir del 1 de enero del año 2009, con fundamento en la ley 797 del año 2003, asignándosele una mesada pensional correspondiente a \$ 1.264.831 pesos; que, el 12 de agosto de 2015, presentó revocatoria directa en contra de la anterior determinación, solicitando la revisión de su mesada pensional, aplicándose para tales efectos el acuerdo 049 de 1990 y una tasa de reemplazo correspondiente al 90 % de su ingreso base de liquidación, teniendo en cuenta los tiempos públicos laborados al servicio de la E.S.E Hospital Departamental Universitario del Quindío – San Juan de Dios y la E.S.E Hospital Universitario del Valle – Evaristo García; que mediante resolución GNR 12406 del 29 de abril de 2015, Colpensiones modificó la resolución 00255 del 2009, accediendo a la reliquidación.

La demanda, la pruebas y demás documentales anexos, puede avizorarse de folios 1 a 69 del expediente.

2. RESPUESTA DE LA DEMANDADA

La entidad de seguridad social accionada, en su réplica, aceptó la calidad de pensionada de la demandante, el contenido del acto administrativo de

reconocimiento y del que dispuso la reliquidación de su pensión. Sin embargo, se opuso a la prosperidad de las declaraciones y condenas, precisando que a la demandante ya se le reajustó el monto de su pensión, aplicándosele el IBL más favorable para sus intereses pensionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, según se observa en el contenido de la resolución GNR 12406 del 29 de abril de 2015.

Por lo anterior, formuló los siguientes medios exceptivos perentorios: “inexistencia de la obligación”, “cobro de lo no debido”, “legalidad del acto administrativo que reconoce la pensión de vejez a la demandante”, “buena fe de la entidad demandada” y “prescripción”.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia, en sentencia del 1 de noviembre de 2016, audible en el CD de folio 137, absolvió a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones de las pretensiones del gestor y dispuso condena en costas a cargo de la parte demandante.

Para arribar a lo anterior, luego de realizar un análisis de la demanda, encontró que la real intención de la peticionaria era convalidar los tiempos públicos y privados, cotizados y no cotizados directamente al ISS, para adquirir la prestación económica de vejez en virtud del acuerdo 049 de 1990.

Más tarde, en aplicación del precedente constitucional emanado de la sentencia CC SU 769 de 2014, encontró viable tal postura litigiosa.

Sin embargo, realizadas las operaciones matemáticas del caso, encontró que la mesada pensional reconocida por Colpensiones, a través de la resolución GNR 125406 del 29 de abril de 2015, era evidentemente superior a la hallada por el despacho, por lo que la misma debía mantenerse tal y como estaba.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso en término oportuno recurso de apelación.

De la siguiente manera:

"...Considero que las pretensiones de la demanda deben de ser acogidas de acuerdo con la normativa y el fundamento legal aportado en la demanda..."

5. SEGUNDA INSTANCIA

Como quiera decisión de instancia fue apelada por la parte demandante, se asume el conocimiento del presente asunto en virtud de los artículos 66 y 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no sin antes efectuar las siguientes acotaciones:

En auto del 26 de abril de 2021, se admitió el recurso de apelación, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se remitió este asunto para que fuera objeto de la medida.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado las partes hicieron uso de la facultad para alegar.

7. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con los antecedentes planteados, corresponde a esta sala de decisión determinar si:

- ¿Hay lugar a reliquidar la prestación económica de vejez reconocida a la accionante en perspectiva del acuerdo 049 de 1990, aprobado

por el decreto 758 de ese mismo año, teniendo en cuenta los tiempos públicos y privados, cotizados y no cotizados directamente al ISS?

En caso afirmativo, se analizará la causación y el disfrute de la prestación, en perspectiva del fenómeno de la prescripción, junto con la solicitud de indexación.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

CONSIDERACIONES

De la demanda, las pruebas y su contestación, deviene como incontrovertible el hecho de que, a la demandante, se le reconoció una prestación económica de vejez de conformidad con lo reglado en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, con la modificación que introdujo la ley 797 del año 2003, a partir del 1 de enero del año 2009, en cuantía de \$ 1.264.831 pesos, representativos del 78.89% del IBL - \$ 1.603.284 pesos, tomando como referencia el computo de 1.616 semanas, entre tiempos públicos y privados, cotizados y no cotizados directamente al ISS, según se desprende del contenido de la resolución No. 00255 del 22 de enero de 2009, visible de folios 31 a 35 del expediente y de la aceptación del hecho segundo de la demanda.

También, se encuentra plenamente acreditado que, en contra de la anterior determinación, se presentó solicitud de revocatoria directa por la no aplicación del régimen de transición de que trata el artículo 36 del estatuto general de seguridad social, en especial, en lo que al acuerdo 049 de 1990 corresponde (folios 36 a 38), el 12 de agosto de 2015, que finalmente derivó con la resolución GNR 125406 del 29 de abril de 2015, que resolvió reliquidar la prestación económica de la demandante, a la luz de la **LEY 33 DE 1985**, en proporción al 75% de su ingreso base de liquidación, a partir del 2 de diciembre de 2011, asignándosele los siguientes montos:

AÑO	VALOR MESADA PENSIONAL
2011	\$ 1.438.394
2012	\$ 1.492.046
2013	\$ 1.528.452
2014	\$ 1.558.104

2015	\$ 1.615.131
------	--------------

Del contenido de la misma, se observan 1.638 semanas, que corren desde el 25 de septiembre de 1975 al 31 de diciembre del año 2008, en donde no se tienen en cuenta los servicios públicos prestados en favor de la E.S.E Hospital Departamental Universitario del Quindío - San Juan de Dios, que corren desde el 16 de diciembre de 1971 al 23 de abril de 1975, según se advierte en los certificados de información laboral para liquidación y emisión de bonos pensionales – Formatos Clebp, visibles de folios 51 a 59 del plenario, para un total de 1.208 días laborados, es decir, 172.57 semanas adicionales.

De la sumatoria de ambos tiempos, públicos y privados, cotizados y no cotizados directamente al ISS, hoy Colpensiones, se destaca que, la accionante, computa en realidad un total de 1.810,57 semanas.

Sobre la posibilidad de sumar las semanas efectivamente cotizadas al ISS con los periodos de tiempo laborados en el sector público, con el fin de que el afiliado obtenga la pensión de vejez del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, es de precisar que, en un principio, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mantuvo una tesis restrictiva en tal sentido, tras considerar que esa norma solo permitía el cómputo de las semanas efectivamente cotizadas al ISS, en particular, las que allanaran a los términos señalados en sus reglamentos.

Para tales efectos, pueden consultarse las sentencias CSJ SL16104-2014, CSJ SL9088- 2015, CSJ SL9351- 2016, CSL SL5514-2018, CSJ SL4541-2018, CSJ SL4753-2019, CSJ SL4740-2019, CSJ SL4739-2019, CSJ SL3266-2019, CSJ SL2415-2019 y CSJ SL507-2020.

Sin embargo, a partir de la sentencia CSJ SL 1947 del 1 de julio año 2020, el máximo tribunal abandonó el anterior criterio, y, a renglón seguido, consolidó como regla de derecho que:

“...las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse

con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas...”

Orientación jurisprudencial que se acompasa con el criterio fijado por la H. Corte Constitucional, verbigracia, en la sentencia de unificación CC SU - 769 de 2014, que frente al tema que nos ocupa, expuso lo siguiente:

“...Para el reconocimiento de la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición, a quienes se les apliquen los requisitos contenidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible realizar la acumulación de los tiempos en cajas o fondos de previsión social cotizados o que debieron ser cotizados por las entidades públicas, con aquellos aportes realizados al seguro social. Lo anterior, porque indistintamente de haberse realizado o no los aportes, es la entidad pública para la cual laboró el trabajador la encargada de asumir el pago de los mismos...”

Todo lo anterior, parte de la postura interpretativa más favorable para los intereses del afiliado, según la cual, el artículo 36 de la ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentren cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las demás disposiciones consagradas en la Ley 100 de 1993, como lo es, a manera groso modo de ejemplo, la forma de computarizar las semanas.

Siendo ello así, para el cálculo de las mismas, es imperioso remitirnos a las reglas que sobre el asunto regula el literal f) del artículo 13, el párrafo 1.º del artículo 33 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Precisamente, se trata de una interpretación que se acompasa en mejores términos con fines y principios rectores del sistema general de seguridad

social en pensiones, en especial, con el respeto de los derechos mínimos e irrenunciables de sus afiliados, al no desconocer que es trabajo, considerado en sí mismo y representado en el esfuerzo de la actividad humana, la fuente natural que da lugar a la cotización, presupuesto sine qua non para alcanzar la máxima expresión de este subsistema, la pensión.

De manera tal que un verdadero entendimiento del artículo 36 de la ley 100 de 1993 cuando quien reclama demanda la aplicación del acuerdo 049 de 1990, implica la convalidación de los tiempos cotizados directamente al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, anteriormente de Vejez, Invalidez y Muerte, con los tiempos de servicios públicos cotizados y no cotizados a una caja de previsión social.

Por consiguiente, al resultar avante el primer planteamiento jurídico, se procederá a efectuar la correspondiente reliquidación, en correspondencia con el número de semanas efectivamente cotizadas al ISS, en adición a las solidificadas al servicio público.

Así las cosas, considerando que la accionante alcanzó a cotizar 1.810 semanas, entre tiempos de servicios privados y públicos, cotizados y no cotizados directamente al ISS, podría beneficiarse de una tasa de reemplazo correspondiente al 90% de su ingreso base de liquidación, en atención a las reglas establecidas en el párrafo segundo, del artículo 20, del acuerdo 049 de 1990.

Para establecer el monto de la prestación, se tendrá en cuenta hasta la última semana de cotización que comporta la historia laboral visible en el expediente administrativo de folio 97, que corre hasta el 31 de diciembre del año 2008, por no existir controversia en torno al disfrute, 1 de enero del año 2009.

Por su parte, el IBL se obtendrá conforme el artículo 21 de la ley 100 de 1993, en atención a la fecha de nacimiento de la demandante, 29 de agosto de 1952, es decir, con el promedio de los últimos 10 años de cotizaciones, siguiendo la postura expuesta en la sentencia CSJ SL 3353 de 2021, M.P Dr. Gerardo Botero Zuluaga, en la que a su vez hace referencia a las sentencias

CSJ SL 2010 de 2018, CSJ SL 3130-2020, CSJ SL 507-2020, en donde se expresó:

*"...Es así como, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida preceptiva, esta Sala, también ha sostenido de manera reiterada, que el inciso 3º del artículo 36 de la pluricitada normativa, es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, corresponderá al « promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior»; **mientras que su artículo 21, opera respecto de aquellas personas que estando cobijadas por el transito legislativo, y a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, les faltaba más de 10 años para consolidar el derecho a la pensión, éste debe calcularse con «el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia ...»***

Negrillas y subrayado fuera de texto

Efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, de acuerdo con los salarios devengados por la demandante actualizados, se obtiene un IBL de \$ 1.504.563 pesos, cifra a la que se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%, obteniendo una mesada pensional para el 1 de enero del año 2009 equivalente a \$ 1.444.107 pesos.

Lo anterior, puede corroborarse en la siguiente liquidación:

CÁLCULO DEL IBL DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS DE COTIZACIÓN											
AÑO INICIAL	MES INICIAL	DIA INICIAL	AÑO FINAL	MES FINAL	DIA FINAL	TOTAL DÍAS	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN	IPC FINAL AÑO 2009	IPC INICIAL	VALOR INDEXADO MENSUAL	VALOR INDEXADO DIARIO
1999	1	1	1999	1	30	30	748.092	69,8	36,42	1.433.740	47.791
1999	2	1	1999	2	30	30	780.732	69,8	36,42	1.496.296	49.877
1999	3	1	1999	3	30	30	489.164	69,8	36,42	937.497	31.250

1999	4	1	1999	4	30	30	491.692	69,8	36,42	942.342	31.411
1999	5	1	1999	5	30	30	491.962	69,8	36,42	942.860	31.429
1999	6	1	1999	6	30	30	491.962	69,8	36,42	942.860	31.429
1999	7	1	1999	7	30	30	777.690	69,8	36,42	1.490.466	49.682
1999	8	1	1999	8	30	30	572.667	69,8	36,42	1.097.533	36.584
1999	9	1	1999	9	30	30	1.045.795	69,8	36,42	2.004.297	66.810
1999	10	1	1999	10	30	30	683.421	69,8	36,42	1.309.796	43.660
1999	11	1	1999	11	30	30	698.541	69,8	36,42	1.338.774	44.626
1999	12	1	1999	12	30	30	984.729	69,8	36,42	1.887.262	62.909
2000	1	1	2000	1	30	30	1.013.022	69,8	39,79	1.777.053	59.235
2000	2	1	2000	2	30	30	832.442	69,8	39,79	1.460.278	48.676
2000	3	1	2000	3	30	30	785.844	69,8	39,79	1.378.535	45.951
2000	4	1	2000	4	30	30	798.326	69,8	39,79	1.400.431	46.681
2000	5	1	2000	5	30	30	883.563	69,8	39,79	1.549.955	51.665
2000	6	1	2000	6	30	30	843.857	69,8	39,79	1.480.302	49.343
2000	7	1	2000	7	30	30	899.374	69,8	39,79	1.577.691	52.590
2000	8	1	2000	8	30	30	973.682	69,8	39,79	1.708.042	56.935
2000	9	1	2000	9	30	30	728.663	69,8	39,79	1.278.228	42.608
2000	10	1	2000	10	30	30	796.662	69,8	39,79	1.397.512	46.584
2000	11	1	2000	11	30	30	715.938	69,8	39,79	1.255.905	41.864
2000	12	1	2000	12	30	30	1.167.208	69,8	39,79	2.047.527	68.251
2001	1	1	2001	1	30	30	1.053.512	69,8	43,27	1.699.449	56.648
2001	2	1	2001	2	30	30	919.765	69,8	43,27	1.483.698	49.457
2001	3	1	2001	3	30	30	835.751	69,8	43,27	1.348.172	44.939
2001	4	1	2001	4	30	30	920.674	69,8	43,27	1.485.164	49.505
2001	5	1	2001	5	30	30	1.001.961	69,8	43,27	1.616.290	53.876
2001	6	1	2001	6	30	30	1.058.386	69,8	43,27	1.707.311	56.910
2001	7	1	2001	7	30	30	839.254	69,8	43,27	1.353.823	45.127
2001	8	1	2001	8	30	30	764.018	69,8	43,27	1.232.458	41.082
2001	9	1	2001	9	30	30	1.044.547	69,8	43,27	1.684.987	56.166
2001	10	1	2001	10	30	30	944.286	69,8	43,27	1.523.253	50.775
2001	11	1	2001	11	30	30	818.323	69,8	43,27	1.320.059	44.002
2001	12	1	2001	12	30	30	1.001.336	69,8	43,27	1.615.282	53.843
2002	1	1	2002	1	30	30	1.035.651	69,8	46,58	1.551.920	51.731
2002	2	1	2002	2	30	30	1.000.348	69,8	46,58	1.499.019	49.967
2002	3	1	2002	3	30	30	908.982	69,8	46,58	1.362.107	45.404
2002	4	1	2002	4	30	30	1.127.016	69,8	46,58	1.688.830	56.294
2002	5	1	2002	5	30	30	956.148	69,8	46,58	1.432.785	47.760
2002	6	1	2002	6	30	30	1.002.325	69,8	46,58	1.501.981	50.066
2002	7	1	2002	7	30	30	1.393.240	69,8	46,58	2.087.766	69.592
2002	8	1	2002	8	30	30	1.264.752	69,8	46,58	1.895.227	63.174
2002	9	1	2002	9	30	30	1.121.513	69,8	46,58	1.680.584	56.019
2002	10	1	2002	10	30	30	1.073.434	69,8	46,58	1.608.538	53.618
2002	11	1	2002	11	30	30	1.069.211	69,8	46,58	1.602.210	53.407
2002	12	1	2002	12	30	30	1.068.155	69,8	46,58	1.600.627	53.354

2003	1	1	2003	1	30	30	922.015	69,8	49,83	1.291.524	43.051
2003	2	1	2003	2	30	30	1.072.378	69,8	49,83	1.502.147	50.072
2003	3	1	2003	3	30	30	1.019.894	69,8	49,83	1.428.629	47.621
2003	4	1	2003	4	30	30	1.081.880	69,8	49,83	1.515.457	50.515
2003	5	1	2003	5	30	30	1.119.584	69,8	49,83	1.568.271	52.276
2003	6	1	2003	6	30	30	1.022.006	69,8	49,83	1.431.588	47.720
2003	7	1	2003	7	30	30	1.587.567	69,8	49,83	2.223.804	74.127
2003	8	1	2003	8	30	30	947.352	69,8	49,83	1.327.015	44.234
2003	9	1	2003	9	30	30	1.055.936	69,8	49,83	1.479.116	49.304
2003	10	1	2003	10	30	30	1.022.006	69,8	49,83	1.431.588	47.720
2003	11	1	2003	11	30	30	1.107.066	69,8	49,83	1.550.737	51.691
2003	12	1	2003	12	30	30	1.265.871	69,8	49,83	1.773.185	59.106
2004	1	1	2004	1	30	30	1.827.249	69,8	53,07	2.403.278	80.109
2004	2	1	2004	2	30	30	1.248.805	69,8	53,07	1.642.483	54.749
2004	3	1	2004	3	30	30	1.172.141	69,8	53,07	1.541.651	51.388
2004	4	1	2004	4	30	30	1.095.230	69,8	53,07	1.440.495	48.016
2004	5	1	2004	5	30	30	1.227.657	69,8	53,07	1.614.669	53.822
2004	6	1	2004	6	30	30	1.283.173	69,8	53,07	1.687.686	56.256
2004	7	1	2004	7	30	30	1.638.687	69,8	53,07	2.155.273	71.842
2004	8	1	2004	8	30	30	1.228.845	69,8	53,07	1.616.231	53.874
2004	9	1	2004	9	30	30	1.354.046	69,8	53,07	1.780.901	59.363
2004	10	1	2004	10	30	30	1.130.883	69,8	53,07	1.487.387	49.580
2004	11	1	2004	11	30	30	939.036	69,8	53,07	1.235.061	41.169
2004	12	1	2004	12	30	30	1.133.202	69,8	53,07	1.490.437	49.681
2005	1	1	2005	1	30	30	1.245.259	69,8	55,99	1.552.404	51.747
2005	2	1	2005	2	30	30	1.338.806	69,8	55,99	1.669.024	55.634
2005	3	1	2005	3	30	30	1.148.486	69,8	55,99	1.431.761	47.725
2005	4	1	2005	4	30	30	1.542.809	69,8	55,99	1.923.345	64.111
2005	5	1	2005	5	30	30	1.215.983	69,8	55,99	1.515.907	50.530
2005	6	1	2005	6	30	30	1.405.125	69,8	55,99	1.751.701	58.390
2005	7	1	2005	7	30	30	1.721.862	69,8	55,99	2.146.561	71.552
2005	8	1	2005	8	30	30	1.403.865	69,8	55,99	1.750.130	58.338
2005	9	1	2005	9	30	30	1.368.142	69,8	55,99	1.705.596	56.853
2005	10	1	2005	10	30	30	1.232.360	69,8	55,99	1.536.323	51.211
2005	11	1	2005	11	30	30	1.347.537	69,8	55,99	1.679.909	55.997
2005	12	1	2005	12	30	30	1.347.537	69,8	55,99	1.679.909	55.997
2006	1	1	2006	1	30	30	1.113.044	69,8	58,7	1.323.517	44.117
2006	2	1	2006	2	30	30	1.291.568	69,8	58,7	1.535.800	51.193
2006	3	1	2006	3	30	30	1.305.577	69,8	58,7	1.552.458	51.749
2006	4	1	2006	4	30	30	1.540.814	69,8	58,7	1.832.177	61.073
2006	5	1	2006	5	30	30	1.494.790	69,8	58,7	1.777.450	59.248
2006	6	1	2006	6	30	30	1.447.867	69,8	58,7	1.721.654	57.388
2006	7	1	2006	7	30	30	1.907.254	69,8	58,7	2.267.910	75.597
2006	8	1	2006	8	30	30	1.506.955	69,8	58,7	1.791.916	59.731
2006	9	1	2006	9	30	30	1.210.291	69,8	58,7	1.439.154	47.972

2006	10	1	2006	10	30	30	1.316.351	69,8	58,7	1.565.269	52.176
2006	11	1	2006	11	30	30	1.521.042	69,8	58,7	1.808.667	60.289
2006	12	1	2006	12	30	30	1.507.917	69,8	58,7	1.793.060	59.769
2007	1	1	2007	1	30	30	1.576.042	69,8	61,33	1.793.702	59.790
2007	2	1	2007	2	30	30	1.304.868	69,8	61,33	1.485.077	49.503
2007	3	1	2007	3	30	30	989.333	69,8	61,33	1.125.965	37.532
2007	4	1	2007	4	30	30	1.433.871	69,8	61,33	1.631.896	54.397
2007	5	1	2007	5	30	30	1.860.568	69,8	61,33	2.117.522	70.584
2007	6	1	2007	6	30	30	1.616.942	69,8	61,33	1.840.250	61.342
2007	7	1	2007	7	30	30	1.986.396	69,8	61,33	2.260.728	75.358
2007	8	1	2007	8	30	30	1.547.600	69,8	61,33	1.761.332	58.711
2007	9	1	2007	9	30	30	1.603.742	69,8	61,33	1.825.227	60.841
2007	10	1	2007	10	30	30	1.457.059	69,8	61,33	1.658.287	55.276
2007	11	1	2007	11	30	30	1.060.000	69,8	61,33	1.206.392	40.213
2007	12	1	2007	12	30	30	1.169.313	69,8	61,33	1.330.801	44.360
2008	1	1	2008	1	30	30	1.596.846	69,8	64,82	1.716.880	57.229
2008	2	1	2008	2	30	30	1.520.797	69,8	64,82	1.635.114	54.504
2008	3	1	2008	3	30	30	1.457.059	69,8	64,82	1.566.585	52.220
2008	4	1	2008	4	30	30	1.878.047	69,8	64,82	2.019.219	67.307
2008	5	1	2008	5	30	30	1.919.652	69,8	64,82	2.063.951	68.798
2008	6	1	2008	6	30	30	1.780.930	69,8	64,82	1.914.802	63.827
2008	7	1	2008	7	30	30	1.761.791	69,8	64,82	1.894.224	63.141
2008	8	1	2008	8	30	30	1.478.477	69,8	64,82	1.589.613	52.987
2008	9	1	2008	9	30	30	1.879.913	69,8	64,82	2.021.225	67.374
2008	10	1	2008	10	30	30	1.603.355	69,8	64,82	1.723.878	57.463
2008	11	1	2008	11	30	30	1.484.205	69,8	64,82	1.595.772	53.192
2008	12	1	2008	12	30	30	1.564.601	69,8	64,82	1.682.211	56.074

NUMERO DE SEMANAS NECESARIAS	500		SEMANAS ADICIONALES	DIAS COMPUTADOS	IBL AÑO 2009	\$ 1.604.563
TR =	45%		1310	3600		
			INCREMENTO %	<u>VALOR MESADA PENSIONAL AÑO 2009</u>		\$ 1.444.107
			45,0%			

HISTÓRICO DANE - (1954 - 2021)

Con fundamento en lo anterior, la Sala procede a efectuar los ajustes de la mesada pensional año a año y hasta la fecha de la presente providencia, inclusive, encontrando que los valores definidos por la juzgadora de primer nivel no se ajustan a la norma, circunstancia que impone revocar el fallo, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

AÑO	VR. PENSIÓN DE VEJEZ	INCREMENTO - IPC
-----	----------------------	------------------

2009	\$	1.444.107	
2010	\$	1.472.989	2%
2011	\$	1.519.682	3,17%
2012	\$	1.576.367	3,73%
2013	\$	1.614.830	2,44%
2014	\$	1.646.158	1,94%
2015	\$	1.706.407	3,66%
2016	\$	1.821.931	6,77%
2017	\$	1.926.692	5,75%
2018	\$	2.005.494	4,09%
2019	\$	2.069.268	3,18%
2020	\$	2.147.901	3,80%
2021	\$	2.182.482	1,61%

En lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, la misma se declarará probada con antelación al 6 de mayo de 2013, por cuanto, habiendo sido notificada la resolución de reconocimiento el 22 de enero de 2009 (folio 35), tenía la demandante hasta el 22 de enero de 2012 para presentar la solicitud de reliquidación o la correspondiente demanda, según sea el caso y no lo hizo, habiendo transcurrido más de 3 años entre una fecha y otra, por lo que los efectos de la prescripción nacen a partir de la presentación de la demanda, suceso acaecido el pasado 6 de mayo de 2016, según se observa en el acta de reparto de folio 69.

Lo anterior, se acompasa con los lineamientos definidos por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL 3801 de 2021, en donde frente a la excepción de prescripción, resolvió en idéntica perspectiva.

Así las cosas, el reconocimiento del retroactivo de la diferencia prestacional generada entre la nueva mesada pensional y la reconocida por Colpensiones en la resolución GNR 125406 del 29 de abril de 2019, tasada entre el 6 de mayo de 2013 y el 30 de septiembre de 2021, atendiendo la prosperidad parcial de la excepción de prescripción, corresponde a la suma de \$ 11.994.354 pesos, de los cuales se faculta a la entidad de seguridad social para que efectúe los descuentos con destino al subsistema general de seguridad social en salud, por cuanto los mismos operan por mandato de la ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994. La legalidad de dicha condena, puede corroborarse en la siguiente liquidación:

FECHA		VALOR INICIAL	RELIQUIDACIÓN	INCREMENTO	DIFERENCIA	NUMERO DE PAGOS	VALOR TOTAL DIFERENCIAS
DESDE	HASTA						
6/05/2013	31/12/2013	1.528.452	\$ 1.614.830		86.378	9,83	849.096
1/01/2014	31/12/2014	1.558.104	\$ 1.646.158	1,94%	88.054	14	1.232.756
1/01/2015	31/12/2015	1.615.131	\$ 1.706.407	3,66%	91.276	14	1.277.864
1/01/2016	31/12/2016	1.724.474	\$ 1.821.931	6,77%	97.457	14	1.364.398
1/01/2017	31/12/2017	1.823.632	\$ 1.926.692	5,75%	103.060	14	1.442.840
1/01/2018	31/12/2018	1.898.218	\$ 2.005.494	4,09%	107.276	14	1.501.864
1/01/2019	31/12/2019	1.958.582	\$ 2.069.268	3,18%	110.686	14	1.549.604
1/01/2020	31/12/2020	2.033.008	\$ 2.147.901	3,80%	114.893	14	1.608.502
1/01/2021	30/09/2021	2.065.739	\$ 2.182.482	1,61%	116.743	10	1.167.430

VALOR RETROACTIVO - DIFERENCIA PRESTACIONAL	\$11.994.354
---	--------------

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de indexación de los valores establecidos, la misma se reconocerá, considerando que la pérdida del valor adquisitivo de la moneda es un hecho notorio que amerita su actualización; Se impondrán cosas en ambas instancias a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y en favor de la parte demandante, atendiendo la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el pasado 1 de noviembre de 2016, por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito judicial de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora: ANGÉLICA PEÑA VELÁSQUEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARASE** que a la demandante le asiste derecho a la reliquidación de su mesada pensional de vejez, a partir del primero de enero del año 2009, bajo las previsiones del acuerdo 049 de 1990, en aplicación del régimen de transición establecido en

el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Por consiguiente, téngase como nueva mesada pensional de la demandante, para el año 2021, la suma de \$2'182.482 pesos.

TERCERO: DECLARAR probada en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones la excepción de prescripción propuesta, respecto de las diferencias prestacionales acaecidas con antelación al 6 de mayo de 2013, entre la mesada pensional reconocida en la resolución GNR 125406 del 29 de abril de 2015, en correspondencia con la encontrada por esta sala en la presente providencia.

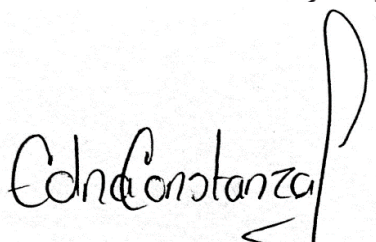
CUARTO: DECLARESE que a la demandante le asiste derecho a la suma de \$11.994.354 pesos, por concepto de diferencias prestacionales no prescritas, tasadas hasta el 30 de septiembre de 2021, sin perjuicio de las que vayan generando en lo sucesivo.

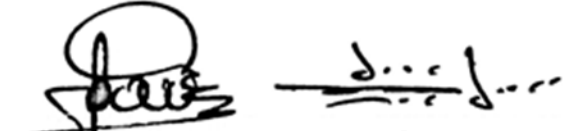
QUINTO: De lo anterior, se faculta a la entidad de seguridad social demandada para que efectúe los descuentos con destino al subsistema general de seguridad social en salud.

SEXTO: IMPONER costas en ambas instancias a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente


EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.